

R E C U R S O D E A P E L A C I Ó N

EXPEDIENTE: 02/2009-AP y acumulado 11/2009-AP

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional

ACTO IMPUGNADO: Resolución dictada en el Recurso de Revisión 10/2009-II y acumulados 13/2009-II y 14/2009-II.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria.

TERCERO INTERESADO: Partido de la Revolución Democrática

MAGISTRADO PONENTE: Alfonso Ernesto Fragozo Gutiérrez.

Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato correspondiente al día 07 siete de agosto del año 2009 dos mil nueve.- - - - -

V I S T O para resolver el **Toca** número **02/2009-AP y acumulado 11/2009-AP**, formado con motivo de los recursos de apelación, interpuestos por Giovanni Jesús Trejo González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; y Vicente de Jesús Esqueda Méndez, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; en contra de la resolución de fecha 22 veintidós de julio del año 2009, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente número **10/2006-III y acumulados 13/2009-II y 14/2009-II**, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los referidos institutos políticos, y el Partido de la Revolución Democrática, en contra del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, en fecha 8 de julio de 2009, la declaratoria de validez de la elección, de la constancia de mayoría y de la asignación de regidores; y.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 25 de julio del año en curso, a las 17:34 diecisiete horas, treinta y cuatro minutos, el Licenciado Giovanni Jesús Trejo González, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, presentó recurso de apelación, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la sentencia de fecha

22 de julio del año 2009, dictada por la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional en materia electoral, dentro del recurso de revisión número 10/2009-II y acumulados 13/2009-II y 14/2009-II; ordenándose su radicación bajo el número **02/2009-AP**.- - - - -

El expediente del medio de impugnación de origen, el recurso de apelación y sus anexos, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal. .- - - - -

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 30 de julio del año en curso, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, al ciudadano Licenciado **Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez**, Magistrado Propietario de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional electoral.- -

SEGUNDO.- En fecha 26 de julio de 2009, siendo las 21:05 veintiún horas, cinco minutos, el Vicente de Jesús Esqueda Méndez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó recurso de apelación, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra de la sentencia de fecha 22 de julio del año 2009, dictada por la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional en materia electoral, dentro del recurso de revisión número 10/2009-II y acumulados 13/2009-II y 14/2009-II; ordenándose su radicación bajo el número **11/2009-AP**. - -

El expediente del medio de impugnación de origen, el recurso de apelación y sus anexos, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal. .- - - - -

En funciones de Sala de Segunda Instancia, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato determinó la admisión del referido medio de impugnación, mediante auto de radicación de fecha 30 de julio del año en curso, designando con el carácter de ponente para la formulación del proyecto de resolución, al ciudadano Licenciado **Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez**, Magistrado Propietario de la Tercera Sala de este órgano jurisdiccional electoral. -

TERCERO.- En el mismo auto de fecha 30 de julio de 2009 dictado en el expediente **11/2009-AP**, atendiendo a la certificación

levantada por el Secretario General de este Tribunal Electoral, al advertirse que se impugna la misma resolución de fecha 22 de julio de 2009, dictada por la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria, dentro del expediente de recurso de revisión 10/2009-II y acumulados 13/2009-II y 14/2009-II, se ordenó la acumulación del expediente 11/2009-AP, por ser este el más reciente, al más antiguo, que corresponde al 02/2009-AP; lo anterior con apoyo en el artículo 306 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

TERCERO.- Con fecha 02 de agosto del año 2009, el Partido Acción Nacional se apersonó en el expediente 02/2009-AP, por conducto de su representante, para formular las alegaciones contenidas en el escrito que obra glosado a foja 54 del original de autos; argumentos que se tomarán en consideración al momento de emitir esta resolución. .- - - - -

Así también en su escrito de tercero interesado, el Partido Acción Nacional ofreció como pruebas de su parte las siguientes: .- - - - -

- 1) La documental pública, consistente en el expediente de revisión 10/2009-II y sus acumulados 13/2009-II y 14/2009-II; y, - - - -
- 2) La presuncional legal y humana. .- - - - -

Probanzas que de igual forma serán observadas al momento de resolver los motivos de disenso manifestados por los inconformes en esta vía de apelación.- - - - -

Una vez presentado el proyecto correspondiente, y encontrándose este órgano colegiado de alzada dentro del plazo legal establecido en el numeral 304 del código comicial del Estado, se procede a dictar la presente resolución, y.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal Electoral de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 303, 351 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Guanajuato, 1 y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. .- - - - -

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada. - - - - -

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela, la autoridad responsable, los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; precisando asimismo a los terceros interesados.- - - - -

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del Código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.- - - - -

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio,

éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve. - - - - -

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte de la recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa. - - - - -

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos. - - - - -

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice: - - - - -

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no

se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda. - - - - -

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de la ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario. - - - - -

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión **10/2009-II y acumulados**, obra documento debidamente certificado, expedido por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, en el que se hace constar que en el archivo de la Secretaría a su cargo existen documentos que acreditan a **Giovanni Jesús Trejo González**, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo Municipal; Así como certificación expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en la que asentó, que en el archivo de la Secretaría a su cargo existen documentos que acreditan a **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, como representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo General; personería que les fue reconocida en la instancia previa, en términos de lo dispuesto por el Artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, de donde derivan las facultades de los ahora apelantes. - - - - -

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de la recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con los artículos 311 y 318 del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. - - - - -

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292 y 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevé el medio de impugnación denominado recurso de revocación, así como del análisis de sus supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento. - - - - -

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por la propia promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido. - - - - -

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso. - - - - -

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada. - - - - -

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente: - - - - -

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto. - - - - -

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida. - - - - -

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso. - - - - -

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia. - - - - -

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por los inconformes, se procederá al análisis de los actos impugnados. - - - - -

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad,

desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. - - - - -

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de medios de convicción aportados al proceso, impera como regla general, el principio de que la carga de la prueba corresponde al accionante, conforme a lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

De igual manera, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, y son valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 320 del ordenamiento electoral local aludido. - - - - -

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala: - - - - -

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por la accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación: - - - - -

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su

correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia. - - - - -

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna: - - - - -

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias: - - - - -

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se ermitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el

presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

CUARTO.- La resolución dictada en el recurso de revisión 10/2009-II y sus acumulados 13/2009-II y 14/2009-II, concluyó con los puntos resolutivos siguientes: - - - - -

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Resultaron **infundados** unos inoperantes otros, los agravios esgrimidos por los recurrentes Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática. - - - - -

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo de fecha 8 ocho de julio del año en curso asumido por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato; mediante el cual se realizó el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del citado municipio, se declaró la validez de la misma y se ordenó la expedición de las constancias de mayoría a favor de Marcelo Benavidez Benavidez, Ma. Enriqueta Delgado Vargas y Martha Elena Leos Sánchez, candidatos postulados por el Partido Acción Nacional. - - - - -

QUINTO.- El Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al artículo 287 fracción VI de la Ley Comicial del Estado

de Guanajuato, en su escrito de recurso de apelación expuso los agravios que considera le irroga la resolución de fecha 22 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que por economía procesal se dan por transcritos los cuales serán contestados a continuación en el orden en que fueron expuestos por el impugnante en su pliego recursal: - - - - -

Como primer concepto de agravio manifiesta el recurrente que en su recurso de revisión autorizó a Jorge Pérez Flores y José Cruz Ibarra Ramírez, el primero con el carácter de común, a efecto de recibir notificaciones y proseguir con el recurso, contestándosele en el auto de radicación que no tenía tal derecho conforme al artículo 311 del código comicial, haciendo mención de quienes tienen el carácter de parte en el recurso de revisión, lo que dice el impetrante, violenta en su perjuicio el artículo 312 del ordenamiento en cita, en específico el contenido de su último párrafo, donde dice que las personas autorizadas estarán facultadas para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, inclusive hacer valer los recursos; precisa en el siguiente párrafo, que el agravio consiste en que no se tuvo por autorizados a las personas en mención, cuando el que autoriza tiene acreditada su personería, por lo que solicita a este Honorable Pleno, se corrija dicha anomalía, toda vez que al no existir recurso de impugnación contra el auto de radicación, lo hace valer en este momento para que se defina un criterio al respecto. - - - - -

El presente agravio resulta fundado pero inoperante toda vez que, si bien el artículo 312 del código comicial, último párrafo, en efecto faculta a las personas autorizadas por el representante acreditado del recurrente para realizar todos los actos procesales conducentes a la defensa de los intereses del autorizante, del análisis de los autos que integran el recurso de revisión materia de esta Alzada se obtiene que la determinación adoptada por la Sala de origen no trascendió a la esfera jurídica del impugnante, en tanto que no se desestimaron alegatos o pruebas aportadas en su favor, con tal motivo.

Por otro lado, la determinación adoptada por la Segunda Sala constituye un acto irreparable, en virtud de que el nombramiento otorgado por el recurrente habría de surtir efectos durante la tramitación del recurso de revisión, el cual concluyó con el dictado de la resolución correspondiente y misma que es materia del presente recurso de apelación, por lo que en consecuencia no existe posibilidad

jurídica y fáctica de que en esta instancia pudiera reponerse el estado de cosas que pretende el inconforme, sin que sobre decir que en la presente impugnación se tuvo a sus designados, licenciados Jorge Pérez Flores y José Cruz Ibarra Ramírez, por autorizados en los términos del artículo 312 del Código de Institucional y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

En su segundo concepto de agravio se duele que la Sala revisora haya tenido por autorizados a los representantes del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para interponer el recurso de revisión, sin que éstos reúnan los requisitos de la ley, pues dice, que para ser parte se requiere:- - - - -

a) Personería, como requisito para ser parte en un proceso, lo que no reúnen los señalados. .- - - - -

b) Capacidad procesal para intervenir, o sea la facultad que la ley le concede a determinadas personas.- - - - -

De tal modo, cuando la *a quo* señala que el representante suplente del Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática acreditan su personería en términos del artículo 311 fracción I en relación con el 325 fracción V, incurre en error ya que el representado ante un determinado organismo electoral solo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación; por lo que dice debe de decretarse improcedente el recurso interpuesto por los representantes de los partidos señalados, lo que refiere hizo valer en la vista, porque carecen de personería y legitimación activa y pasiva, citando como apoyo el contenido de la tesis cuyo rubro es REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA. - - - - -

Contrario a lo que señala el impetrante, la Sala revisora actuó correctamente al haber admitido los recursos de revisión interpuestos por los partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente y propietario, respectivamente, como así se advierte en el mencionado inciso E) del considerando segundo de la resolución que se combate; lo anterior, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 286, 298 fracción XIX, 299, 301, 311 de la Ley comicial local, se desprende que los partidos políticos cuentan con medios de defensa para inconformarse con las resoluciones que emitan los organismos electorales y en su

caso, por las Salas Unitarias de este Tribunal Electoral, con el propósito de lograr la revocación de ese acto o resolución, lo que harán valer por conducto de sus representantes estatal, distrital o municipal, legalmente acreditados ante los organismos electorales.- - -

En ese tenor, el segundo párrafo no establece una limitante a los representantes de partido, en el sentido de que únicamente puedan ejercer su representación respecto a los actos que emanen del órgano electoral en el cual tienen acreditada su representación; porque la norma faculta a cualquiera de los representantes del partido, ya estatal, municipal o distrital para hacer valer los recursos o medios de impugnación, con la limitante de que estén acreditados ante los organismos electorales y no previene la exigencia de que estuvieran acreditados ante el organismo electoral del que emanó el acto impugnado.- - - - -

Esto es así considerando asimismo que la representación que a todos ellos se ha conferido no fue otorgada en forma limitada, por lo que entonces esa representación se debe tener con todos sus alcances en defensa del instituto político que la otorgó, de aquí que el hecho de que un representante, en el caso el representante estatal – acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato-, actúe en defensa de los intereses del partido político que le confirió esa representación legal, ante este Tribunal Electoral, en relación a un acto de un órgano electoral diverso a aquel en el que normalmente defiende los intereses jurídicos de su representado, no es causa suficiente para desconocer esa representación legítima, porque, como se ha dicho, la norma no se lo impide. - - - - -

De tal modo, si el representante acredita estar autorizado por el partido político ante una autoridad administrativa electoral, es suficiente para reconocerle la personería en términos del numeral 311 de la Ley Electoral de la Entidad, el que por cierto vuelve inaplicable a nuestra legislación la tesis que invoca, de aquí que su agravio resulte infundado, atendiendo al respecto la tesis S3EL 042/2004 que a continuación se cita, misma que resulta pertinente para nuestra legislación: - - - - -

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal

es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimitad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

En un primer punto del tercer concepto de agravio manifiesta el recurrente, que al considerar la a quo que en la casilla 2940 extraordinaria la anulación de votos por haberse salido del recuadro, se encuentra ajustado al contenido del artículo 232 fracción II del código comicial y por ende infundada la pretensión del impetrante, no consideró lo que se llama voto por intención, que se desprende de la fracción en cita, porque dicho artículo y numeral en una interpretación gramatical, sistemática y funcional, no señala que el elector no pueda salir del recuadro sin la intención de tratar de votar por dos candidatos diferentes, sino que por alguna circunstancia sobrepasó el recuadro, lo que no anula el voto, atendiendo al sentido común porque el dispositivo señala: “la marca que haga el elector en un solo cuadro”, que no dice: “la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro”.-

Su concepto de agravio deviene inoperante por insuficiente, por las razones que a continuación se exponen: - - - - -

El apelante se enfoca a combatir lo manifestado por la Magistrada en un argumento “a mayor abundamiento”, esto es, se enfoca a combatir aquéllas argumentaciones vertidas por la Magistrada *A quo*, en el antepenúltimo párrafo del punto I.- del considerando **CUARTO** de la resolución que combate, que a la letra dice: - - - - -

“...Ahora bien, es oportuno precisar que aun y cuando el medio de impugnación se hubiere encauzado debidamente por el recurrente, identificando correctamente las casillas donde sostiene que se anularon de forma indebida los votos emitidos a favor del instituto político que representa

*y en cuanto a la casilla 2940 extraordinaria, de la que sí se recabó documentos por parte de esta autoridad, tal y como se advierte del auto de radicación; subsistiría la insuficiencia del agravio porque respecto de ambas casillas aseveró que “al hacer la contabilización de los sufragios se anularon 8 ocho votos del partido revolucionario institucional, **por haberse salido del recuadro...**”; lo que conlleva el reconocimiento del propio impetrante, de que la emisión de tales sufragios caía en el supuesto establecido por el inciso a) de la fracción II del numeral 232 del código electoral vigente en el Estado, para ser invalidados; y entonces, de manera alguna podían considerarse a favor de su partido político tales sufragios, pues nada refiere sobre la proporción, forma o medida en que se habría excedido la marca en uno solo de los recuadros de las boletas, presumiéndose entonces que, ante el reconocimiento expreso del marcado en las mismas en forma distinta a la prevista por la ley, los votos así emitidos fueron anulados conforme a derecho ...” - - - - -*

Quando el motivo por el cual determinó infundados y por ende inconducentes los conceptos de agravio que el apelante hizo valer en la etapa de revisión en contra de la nulidad de 8 votos en las casillas 2940 Extraordinaria y 2943 Extraordinaria, fue precisamente, porque a criterio de la Natural, no se encontraban plenamente identificadas las casillas cuestionadas; consideraciones que tenía que combatir el apelante, porque fue precisamente este argumento el que determinó lo infundado y lo inconducente de los conceptos de agravio de la revisión; por lo tanto, este concepto de agravio que hace valer en apelación, resulta deficiente al no combatir en forma acertada la parte medular de lo resuelto en primera instancia; por lo mismo, sus argumentos son insuficientes para declarar procedente la pretensión del inconforme.- - - - -

Como parte de la fundamentación de esta resolución, cobra aplicación en este punto, la tesis de jurisprudencia número 194,040. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Mayo de 1999. Tesis: II.2o.C. J/9. Página: 931, cuyo rubro y texto dice: - - - - -

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo
Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.
Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

En un segundo párrafo de este tercer concepto de agravio expone que el hecho de que la magistrada haya dicho a foja 20 de la resolución: "...y en cuanto al recuento parcial de votos en sede jurisdiccional se refiera el sentido del acuerdo denegatorio contenido en el auto de fecha 16 del mes en curso, ya que tal medida excepcional se encuentra acotada por los requisitos que previenen en el ordinal 290 bis del Código Electoral, los cuales no fueron satisfechos por el partido recurrente" que esto le causa agravio, porque no hay auto de fecha 16 de julio de 2009 ya que el auto de entrada, al no ser recurrible y señalar situaciones de fondo, vulnera el derecho de la parte actora, siguiendo el contenido del artículo 315 del código señalado en relación con el 79 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato así como el 314; de donde se tiene que al haber la magistrada "ponente" resuelto el fondo violentó lo dispuesto por los artículos señalados y el 1 del código Electoral para el Estado de Guanajuato; como es imposible reparar el daño causado por falta de medio de impugnación contra tal auto, el Pleno debe de señalar criterio para los subsecuentes y la responsabilidad compartida dentro (sic) de la sala unitaria que resolvió contra derecho. - - - - -

Su concepto de agravio es infundado, por las siguientes razones:

Si bien no obra en el expediente en que se actúa, auto de fecha 16 de julio de 2009, que haga alusión al recuento de los votos en la casilla 2940 extraordinaria, porque en el auto de fecha 16 de julio de este año, visible a hoja 000368, la Magistrada responsable resolvió negar el nuevo cómputo de los votos depositados en la casilla 2944 básica; sin embargo, como lo señala el propio recurrente, en el auto de radicación de fecha 14 del mismo mes y año, la responsable negó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 2943 extraordinaria y 2940 extraordinaria, porque no se acreditaban los requisitos que para su procedencia establece el numeral 290 bis fracción II, en forma precisa, ya que el recurrente no impugnó todas y cada una de las casillas de la elección respectiva. - - - - -

En ese contexto, deviene infundada su afirmación de que la Magistrada violó las disposiciones de los artículos 315 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y el 79 del reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en relación con el numeral 1 de la Ley Comicial, porque “resolvió de fondo” en el auto del 14 de julio de 2009.

Al respecto, en el auto de fecha 14 de julio de 2009, -que correctamente ubica el impetrante-, la magistrada de revisión no resolvió cuestiones de fondo, porque la solicitud de apertura de urnas y recuento de votación en sede jurisdiccional se debe de acordar previo al dictado de la sentencia, como parte de las diligencias probatorias que conforman la instrucción de la causa, ya que si en la sentencia se decidiera sobre la procedencia del recuento solicitado, no existiría la posibilidad de dar cumplimiento cabal al contenido del numeral 290 bis del Código Electoral de la Entidad, esto, porque se haría necesaria una diligencia para el recuento, en la que se estableciera el resultado de la misma, pero la autoridad primaria no podría emitir nueva sentencia, donde considerara los resultados de ese recuento, so pena de violentar la garantía de seguridad jurídica que debe regir el medio de impugnación. - - - - -

Ahora, en cuanto a las violaciones de los numerales 1 y 315 del código comicial, y 79 del Reglamento del tribunal Electoral, no es preciso en indicar la causa por la que a su consideración fueron violentados en perjuicio de su representado; esto porque el numeral 1 establece que las disposiciones de la ley comicial del Estado son de orden público y reglamentan preceptos de la constitución local, relativas a la realización de elecciones y la forma de participar en ellas; mientras que el 315 establece la forma en que se notificarán las resoluciones recaídas a los recursos, y por último, el 79 del reglamento señala los requisitos de la cédula de notificación; no obstante ello, al analizar si el auto de fecha 14 de julio de 2009, fue notificado al impetrante tenemos que éste le fue notificado en fecha 15 de julio de 2009, en el domicilio de Pastita número 60 de esta ciudad, señalado por el recurrente en su recurso de revisión, notificación visible a hoja 000130 del original de autos, por lo mismos resultan infundada su inconformidad. - - - - -

Pero además, no se debe pasar por alto, que en observancia del principio de exhaustividad que le obliga a todo juzgador a pronunciarse sobre todos los aspectos planteados por el impetrante y su contraparte, el a quo consideró prudente reiterar en la sentencia lo ya

resuelto en aquél referido auto del 14 de julio, lo cual no es combatido por el recurrente en la presente apelación. - - - - -

Por último, en relación a su afirmación de que el artículo 290 bis, establece que si existe duda fundada sobre los votos nulos se debe de acatar lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y por ende abrir el paquete electoral de la casilla, esta parte de su concepto de agravio, resulta deficiente, en virtud de que no precisa la parte de la resolución que le agravia, menos aún por qué considera que existe la duda fundada que previene el artículo 290 bis del Código Electoral local, porque la responsable como ya señaló, determinó que el recuento era improcedente, al no haberse impugnado la totalidad de las casillas, y si el apelante no ataca esa determinación, su agravio se torna deficiente y por tanto su pretensión de recuento es desestimada. - - - -

En el cuarto concepto de inconformidad manifiesta el recurrente, que le irroga perjuicio lo determinado por la *a quo* en la foja 25, en relación a la casilla 2944 básica, citando el siguiente párrafo: "...lo que se deriva de una serie de instrumentales arrojadas al procedimiento para acreditar la causal de nulidad específica invocadas; la inexactitud de las impugnaciones realizadas por el recurrente, y por ende, lo infundado del agravio, en la parte que se analiza". - - - - -

Refiere que ello le causa agravio porque: "...estas son concordantes en el sentido de lo realizado por el representante de acción nacional y en relación a los electores, la presión psicológica indujo en el ánimo del electorado una presión real y objetiva, máxime que se encuentra acreditado en el contenido del acta de incidentes"; lo que afirma interpretó erróneamente la Magistrada, a fojas 27 y 28, quien señala: "se redujo únicamente a algunos momentos aislados durante la jornada electoral, (ya que se especificó que se sacó a los electores que ya habían votado y que conversaban con el representante del partido acción nacional) de manera que en forma alguna puede afirmarse que la irregularidad atribuida, se hubiere presentado como verdaderamente relevante, al haber influido en un número tan elevado de votos, que su influencia hubiera encauzado el rumbo de las preferencias electorales plasmadas en las urnas." - - - - -

Al respecto, el recurrente sostiene que la actuación del representante de Acción Nacional tuvo carácter de tracto sucesivo, ya que realizó el acto "como está acreditado", lo que a su decir influyó en la decisión de los electores, porque el sentir que un partido político iba al frente de las elecciones, su primer interés es sufragar por ellos y así

evitar posibles represalias de gobierno y de los apoyos institucionales, por lo que pide se revoque la resolución al haberse acreditado el supuesto del artículo 330 fracción IX, del código comicial. - - - - -

La apreciación del recurrente no es compartida por este Pleno, porque del contenido de la única anotación que obra en el incidente, en el apartado de **VOTACIÓN**, se lee: “... **12:00 durante la votación personas que ya votaron siguen platicando con representantes de partido de acción nacional al final de la fila se les invito que se retiraran y se fueron...**” de donde se desprende que el evento se presentó a las 12:00 horas, la plática que sostenía el representante de la casilla fue al final de la fila, y se asienta que las personas se retiraron; sin que se hiciera constar que esa situación se prolongó durante el resto de la jornada. -

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al apelante, porque de la anotación en cita no se desprende, como afirma, que el representante del Partido Acción Nacional haya estado actuando de ese modo “continuamente”, a lo largo de la jornada electoral; tampoco que lo haya hecho enfrente de los electores que se encontraban en la fila, porque de acuerdo al incidente, el susodicho representante platicaba con gente que ya había votado. - - - - -

Adicionalmente, la Magistrada tomó en consideración para estudiar su argumento, los escritos de incidentes signados por Francisco Javier Arvizú Ramírez (hoja 0280) y otro presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática (hoja 0281) y recibido por Esperanza Alvarado C.; en el primero, que corresponde al incidente presentado por el representante del PRI, solo se advierte una nota en relación a la intervención de un capacitador del IEEG, pero no en relación a los hechos que nos ocupan; en tanto que el representante del Partido de la Revolución Democrática, en su escrito anota, que el representante del PAN irrumpió en la fila, que platicó con algunos de ellos, pero que la presidenta de la casilla intervino para frenar ese suceso, lo que dice quedó asentado en acta. - - - - -

Lo anterior fue tomado en consideración por la Magistrada de primer grado para llegar a la conclusión de tener por infundado el agravio que estudiaba, ante la inexactitud de las imputaciones realizadas por el recurrente, lo que a criterio de este tribunal de alzada, resulta correcto, en virtud de que al valorar las pruebas referidas al amparo de los artículos 318, 319 y 320 de la Ley Comicial del Estado, las mismas adquieren valor probatorio pleno para acreditar que el representante del Partido Acción Nacional dialogó con electores que ya habían votado, “al final de la fila”, que al ver esto la Presidenta

de la casilla intervino para frenar dicho suceso, sin que hubiere constancia de que el evento se hubiere prolongado o que se hubiere presentado durante toda la jornada electoral como lo pretende hacer ver el impetrante. -----

En ese orden de ideas, tampoco se encuentra acreditado que lo acontecido influyó en el resultado de la votación, porque como lo señaló la *a quo*, ese suceso fue aislado y por lo mismo no existió esa presión que menciona el apelante, porque lejos de que se sintieran presionados los electores, éstos dejaron ver su molestia, como así lo cita el representante del PRD en su nota de incidente; quedando así, sin sustento la aseveración del impetrante en el sentido de que hubo presión sobre el electorado; lo que ubica a su concepto de agravio como infundado. -----

En el quinto concepto de agravio se duele el impetrante de que la *a quo* hubiere considerado infundada la segunda parte de su tercer agravio señalando que “solo se tendrán en cuenta los votos no la totalidad de las boletas sobrantes”, en relación con la casilla 2944 básica, porque a la vez reconoce: “en efecto tal y como lo refiere el recurrente, el dato erróneo establecido en el acta 3 de escrutinio y cómputo, se refiere al número de boletas sobrantes, y no así, a los votos efectivos emitidos en la casilla, porque si en la misma sufragaron un total de 2357 (sic) trescientos cincuenta y siete electores y conforme al ya mencionado recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla 2944 básica.(sic) Se entregaron un total de 592 boletas para la elección municipal en la sección referida tomando en consideración que de la resta del recibo de folios entregados más altos marcado como 6932, al menor de ellos 6341, y la adición de una boleta más, por incluirse entre las entregadas la del folio inicial mencionado, se obtiene como resultado el total referido, debieron sobrar en la casilla tan solo 235 boletas, no así el número muy superior de más de cien boletas sobrantes, que se obtiene de la suma en el acta 3 de la votación total emitida, con las boletas sobrantes, tomando cualquiera de las anotaciones en número o letra de boletas inutilizadas, asentados en el espacio respectivo a boletas sobrantes de la casilla impugnada”; lo que “obedeció a un error derivado de la inexperiencia de los ciudadanos que recibieron la votación”; motivo por el que dice el recurrente, que la magistrada de origen inaplicó el criterio “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN INTEGRAL DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY”. -----

Su concepto de agravio es inoperante, por las siguientes razones: -----

El apelante se limita a reiterar una parte del argumento que sustentó para impugnar la validez de la votación recibida en la casilla 2944 básica expresado en el recurso de revisión que diera origen al expediente 10/2009-II, ya que únicamente señala que la Magistrada revisora inaplicó el criterio emitido por la Sala superior en la tesis S3EL 068/2002 cuyo rubro cita, sin formular argumento alguno para exponer las razones por las cuales considera que la responsable no aplicó ese criterio, el cual por cierto no es de observancia obligatoria, de conformidad con lo que establecen los artículos 232 fracción I y 233 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, porque el mismo no constituye jurisprudencia. -----

De tal manera, si el impetrante se limita a reproducir los conceptos de agravio que le sirvieron para inconformarse contra las actas del escrutinio y cómputo verificado en la casilla 2944 básica y que dieran pauta y origen al expediente de revisión cuya resolución ahora impugna, los mismos no son aptos para combatir los argumentos de la resolución de revisión, en la que precisamente fueron analizados los que vuelve a reproducir, ya que al tener la apelación como cometido analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo dictadas en la instancia de revisión; al no exponer las causas por las que en su consideración no fueron observados sus argumentos, que existió una indebida valoración de las pruebas que la magistrada de primer grado analizó o una mala apreciación de los hechos al dar respuesta a su motivo de disenso, su agravio deviene deficiente y por tanto inoperante. -----

En el sexto concepto de agravio, en relación a la casilla 2945 extraordinaria, señala que le causa lesión, que la a quo hubiere considerado, en el punto III, foja 33 de la resolución, que no se actualizaba “la presión que existió por parte del partido acción nacional sobre la portación de un arma blanca, señalando que sin (sic) inatendibles los argumentos, porque solo existe la evidencia de el escrito del PRI y el escrito protesta, cuando no muestra congruencia entre (sic) el tiempo, modo y circunstancia”, lo cual a decir del recurrente, “es determinante y el cambio (sic) de ganador en la contienda electoral, que no toma en consideración de las actas de instalación de casilla, incidentes, escrutinio y cómputo, señalando que existe la obligación legal de asentar las irregularidades, (sic) detectadas durante la jornada electoral”, y afirma “el mismo

magistrado teniendo la obligación de atender las peticiones hizo nugatorio un derecho como el de la prosecución (sic) de la representación autorizada, por lo que debe de entrar al análisis y revocar dicha resolución”. - - - - -

Su concepto de agravio resulta deficiente. - - - - -

Contrario a lo que señala el apelante, la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para dar respuesta al concepto de agravio que hizo valer el apelante en la instancia de revisión, sí tomó en consideración las actas levantadas en la casilla de mérito, de las que hizo análisis, lo que le permitió advertir la anotación de un incidente en el acta número 2 del inicio y cierre de la votación, respecto de la cual la a quo refiere, que obraba citada una cuestión diversa a la que le aqueja al recurrente; que ese incidente se refiere a propaganda del Partido Acción Nacional y respecto a la tinta indeleble con la que se pedía que se marcara a los electores; así también, la Magistrada hace referencia al contenido de la hoja de incidentes 2/2 en la que dice obran anotadas: “... **cuestiones ajenas a las narradas por el recurrente, como por ejemplo que a las 8:15 se inicio la instalación de la casilla, porque no llegaba la Secretaria, que a las 10:00 horas se realizo un cambio de marcadores para sustituirlos por plumas negras, y que a las 11:50 de la mañana, se presentó en la casilla una persona que envolvió su credencial con papel de propaganda político-electoral...**” por tanto no le asiste la razón al recurrente, en relación a este punto. - - - - -

Finaliza su concepto de agravio señalando que se hizo nugatorio su derecho, como la prosecución de la representación autorizada, por lo que se debe de revocar dicha resolución, y acogerse sus pretensiones, argumento el cual, al haberse expresado en el primer agravio, ha quedado debidamente contestado, por tanto habrá de remitirse al mismo. - - - - -

SEXTO.- El Partido Acción Nacional expuso los agravios que considera le irroga la resolución de fecha 22 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, mismos que por economía procesal se dan por transcritos los cuales serán contestados a continuación en el orden en que fueron expuestos por el impugnante: - - - - -

En su primer agravio, manifiesta el impetrante que le causa agravio al partido que representa, el considerando quinto y punto resolutivo segundo, porque la a quo inobservó la causal de nulidad

contemplada en el artículo 330 fracción IX del código comicial, vulnerando el artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, porque vulnera los principios que rigen la función electoral. - - - - -

Lo anterior, porque aún y cuando la responsable considera que sí se precisaron debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la presión ejercida sobre el electorado (en la casilla 2938 básica), resuelve inexactamente, que se omitió acreditar la influencia ejercida sobre los electores que se presentaban a sufragar en la citada casilla, y además que tales irregularidades se hubieran presentado de una manera tan grave que hubieran permeado en el resultado de la votación obtenida en la casilla precisada. - - - - -

Lo que no es compartido por el recurrente, porque si la Magistrada consideró que fue colmada debidamente la “circunstanciación” de los hechos, se debió decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues afirma, es innegable que la sola presencia en la casilla de Antero Trinidad Landaverde Alvarado (hijo del candidato a presidente municipal por parte del PRI), como representante de ese partido en la casilla, ejerció presión sobre el electorado lo que fue determinante en la votación y trascendió a los resultados, como se demostró con el análisis cuantitativo y cualitativo; porque de no haber existido esa presión otro partido habría obtenido el primer lugar en dicha casilla. - - - - -

Agrega, que al ser el representante descendiente del candidato del PRI, viene a tener un interés mucho mayor en los resultados de la elección debido al parentesco, lo que conlleva un factor de presión determinante en los electores que les haya tocado votar en esa casilla, porque es razonable que éstos se sientan vulnerados en su libertad de elección, al sentirse observados y más aún el hecho –ya probado- de que éste les apuntaba con una cámara de video, lo que afectó su voluntad, tal circunstancia atenta gravemente contra la secrecía del voto, principio fundamental del esquema democrático nacional. - - - - -

Por otra parte dice, que respecto a la no inmediatez del acta notarial ofrecida como prueba en el expediente natural, señala que la misma robustece las circunstancias de la presión que resintieron las personas que en ese instrumento depusieron, pero que la prueba directa de la presencia de manera permanente y continua del hijo del candidato, se demostró con las actas de la jornada electoral ofrecidas como prueba; y que el hecho de que el instrumento notarial se haya levantado con posterioridad a la jornada comicial, no resulta relevante,

ello en principio porque en el propio municipio no existe notario público, ya que el partido al que pertenece Xichú, no cuenta con notarios públicos, únicamente en San Luis de la Paz y Victoria, pero reitera, que la nulidad se encuentra en que Antero Trinidad Landaverde Alvarado estuvo presente durante todo el tiempo de la recepción de la votación, afectando el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión moral o física. - - - - -

No le asiste la razón al inconforme cuando señala que la responsable al tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que refiere, -en el considerando quinto de la resolución que impugna-, debió decretar actualizada la causa de nulidad contenida en la fracción IX del numeral 330 de la Ley Comicial Local, porque no obstante ello, los hechos acreditados no llevaron a la Magistrada revisora, a la convicción de que efectivamente se ejerció presión sobre los ciudadanos que acudieron a votar a esa casilla 2938 básica. - - - - -

Lo anterior se advierte cuando la responsable dice que no se acreditó la actualización de los elementos necesarios para la procedencia de la nulidad solicitada, "... consistentes en la presión ejercida sobre los electores..." porque si bien el inconforme ubica a la autoridad en el lugar (la casilla 2938 básica), en el tiempo (durante toda la jornada electoral) y el modo (que el recurrente ubica como presión la presencia de Antero Trinidad Landaverde Alvarado, como representante del PRI y que además tiene la calidad de hijo del candidato), ello no es suficiente para acreditar la existencia de una presión sobre los electores que acudieron a votar a esa casilla, por lo que llega a la determinación de que la voluntad plasmada en tal sección debe mantenerse, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. - - - - -

Así entonces, la Sala de origen precisa que lo que quedó sin justificar, es la imputación al representante partidario, respecto a que hubiera ejercido influencia sobre los electores que se presentaron a sufragar en la casilla 2938 básica instalada en Xichú, Guanajuato y menos aún que esas irregularidades se hubieran presentado a tal grado que se consideraran graves. - - - - -

A este respecto, el recurrente afirma que la supuesta presión que los electores que asistieron a esa casilla sintieron, fue originada por la sola presencia de Antero Trinidad Landaverde Alvarado con el carácter de representante de casilla y como hijo del candidato del PRI

a la presidencia municipal; lo que por supuesto desestimó la responsable, porque señala que la presencia del representante partidario fue ajustado a la norma electoral, citando los ordinales 203, 221 y 223; lo anterior porque deriva de la designación que a su favor hizo el Partido Revolucionario Institucional, para lograr la defensa de los intereses de ese instituto político. - - - - -

No sobra señalar, que el recurrente reitera para esta segunda instancia, que esa presión deriva de que en una comunidad rural todos se conocen y se identifican plenamente, por lo que al advertir los electores la presencia no solo del representante del partido, quien es el hijo del candidato, dice el inconforme que "... es razonable considerar que se sientan vulnerados en su libertad de elección, al sentirse observados..."- - - - -

Para acreditar lo anterior, acompañó las declaraciones ante Notario Público de Abel Sánchez Romero, Florina Nieto Nieto y Odilón Ramírez Sánchez, a las que la magistrada les negó valor probatorio para el efecto de tener por acreditada la presunta presión que dice el representante suplente del PAN se generó con la sola presencia del hijo del candidato del PRI en la casilla 2938 básica por considerar, la a quo, que al haberse recabado cuatro días después, estas carecían de la inmediatez requerida para otorgarles valor probatorio, pues la objetividad que tiene la declaración de una persona que narra los hechos unos instantes después, por supuesto que no es la misma que días después, porque la primera lo hace espontáneamente, mientras que la segunda, ya tuvo un tiempo mínimo para meditar su versión, lo que le resta credibilidad; pero además, que al tener estas declaraciones valor convictivo de indicios, resultan insuficientes para alcanzar la pretensión del incoante al no encontrarse administrados con otros medios de prueba de los enlistados en el artículo 317 del Código comicial local. - - - - -

En este aspecto, al analizar las aludidas testimoniales en relación con el presente agravio encontramos que la versión de los declarantes, lejos de mostrar que al acudir a votar a la casilla 2938 básica se sintieron presionados por la presencia de Antero Trinidad Landaverde, éstos se sintieron molestos, pues al respecto Abel Sánchez dijo: "...ANTERO TRINIDAD ... PORTO UNA CAMARA DE VIDEO... DESDE QUE SE ABRIO LA CASILLA HASTA LA APERTURA DEL COMIENZO DE VOTACION A SACAR FOTOGRAFIAS ... TAMBIEN CUANDO SE COMENZO LA VOTACION SACO FOTOGRAFIAS A CADA PERSONA QUE FUE ENTRANDO AL LUGAR ... ESO ME MOLESTO Y A OTRAS PERSONAS TAMBIEN ... NO SE SI ESTA PERMITIDO O NO PERO ES IRRITANTE QUE HAGAN ESO..." (hoja 180) sin que en

algún momento haya manifestado que se sintió presionado o cohibido, que ese hecho lo haya determinado a votar por el PRI, y menos aún que haya votado por este partido por el hecho de haber visto a Antero Trinidad en la casilla; por su parte Florina Nieto dijo que ella llegó a votar el día 5 de julio, cuando eran las 09:00, que en la entrada del salón estaba Antero Trinidad, que este traía una cámara de fotografía a la altura del pecho, con la que dice la declarante Antero Trinidad le tomó una fotografía; que este es el hijo del candidato a la presidencia municipal; y que no sabe quién le ordenó que hiciera eso o quién se lo permitió, pero a ella le pareció un delito (visible a hojas 180 y 181), declaración de la que no se advierte que la sola presencia del referido Antero Trinidad Landaverde le haya generado una presión que mermara su libertad de sufragar; por el contrario, se sintió ofendida por el hecho de que le tomaron una fotografía ese día de la votación; por último, Odilón Ramírez refiere que el día 5 de julio se presentó a votar como a las 9:00, pero como se tardaban tanto, se retiró y regresó como a las dos de la tarde, cuando había cuatro personas votando y que no le agradó que un joven que se encontraba en la entrada de la casilla le tomara una fotografía con una cámara de video, que se retiró y después supo que el de la cámara de video es hijo del candidato a la presidencia (visible a foja 182). - - - - -

De lo anterior se advierte que ninguno de los declarantes manifestó sentirse presionado o determinado a votar por el Partido Revolucionario Institucional, por la presencia o conducta del representante de ese instituto político; por el contrario se mostraron molestos porque les sacaban fotografías. - - - - -

Asimismo, los dos primeros sí manifestaron conocer a Antero Trinidad Landaverde como el hijo de un candidato a la presidencia municipal; mientras que Odilón Ramírez manifestó que no lo conocía hasta que le dijeron quién era –lo que también advirtió el tercero interesado Partido de la Revolución Democrática-; en esa tesitura, no es exacta la aseveración del impetrante en el sentido de que en la comunidad donde se instaló la casilla en efecto todos se conozcan. - -

Como consecuencia, a juicio de este Pleno, resulta acertada la determinación de la Sala de origen en el sentido de que las testimoniales en cuestión resultan insuficientes para acreditar que a los votantes, la sola presencia de Antero Trinidad Landaverde en la casilla, por ser hijo de un candidato a la presidencia municipal de Xichú, les significó presión alguna y menos aún que se vieran determinados a votar por el partido que representaba Antero Trinidad

Landaverde, pues nunca señalaron que hayan votado por el candidato del PRI, por el hecho de haber visto en la casilla al hijo de éste; o que vieran coartada su libertad de sufragar; por tanto como concluyó la magistrada de primer grado, su agravio resulta infundado; al no acreditar sus aseveraciones. - - - - -

En relación a la inconformidad de que la Magistrada de revisión le haya negado valor probatorio a las declaraciones, con motivo de que se vertieron cuatro días después de la jornada electoral, de la lectura de la resolución en estudio se desprende que la Sala de origen reconoció el valor de indicios que ellas tienen, negándoles valor probatorio en cuanto a su eficacia para acreditar los extremos de la pretensión de nulidad del recurrente, así como por la falta de elementos probatorios complementarios que les permitieran alcanzar el valor de prueba plena para tal efecto, situación que no fue combatida por el apelante lo que torna su agravio en inoperante. - - - -

Asimismo tampoco combate la diversa consideración de la Sala de revisión en el sentido de que no existe prohibición alguna en la normatividad electoral para que el hijo del candidato actuara como representante del partido político de su interés; a lo que habrá que agregar que la consideración de parte del sedicente de que tal parentesco hace que tenga mayor interés en el resultado lo cual influye en el electorado, es una apreciación que tampoco encuentra cabida en la legislación comicial pues no constituye un impedimento, y por el contrario, se reconoce que la función del representante partidario ante la mesa directiva de casilla tiene desde luego interés en representar y defender los intereses de quien lo designa. - - - - -

Finalmente, en aras del principio de exhaustividad, en relación con la afirmación de que el hecho de que el representante aludido hubiere tomado fotografías o video de los electores representó un elemento de coacción determinante en el resultado de la votación en la casilla, el argumento deviene inoperante en virtud de que el apelante reitera al respecto los argumentos vertidos en el recurso de revisión sin aportar elementos y razonamientos jurídicos dirigidos a combatir los empleados por la Sala en el sentido de que los elementos probatorios aportados son insuficientes para acreditar la pretensión del inconforme. - - - - -

Por otro lado es conveniente señalar, que si bien la conducta del representante partidario es irregular al tomar fotos o videos de los votantes, esta de suyo no implica violentar la secrecía del voto, como lo afirma el recurrente, ya que la identidad de los votantes es conocida

y verificada por los funcionarios de la mesa de casilla y los representantes de los partidos al ser cotejada con la credencial para votar y la lista nominal de electores, cuando éstos se presentan a votar, en términos del artículo 219 de la ley comicial local, el cual ordena incluso que se lea en voz alta el nombre del elector, por lo que en ese tenor, el recurrente no aporta elementos para acreditar que con su conducta el representante de marras hubiere violado el secreto del voto a que alude. - - - - -

Por último, el representante suplente del Partido Acción Nacional, señala que le irroga agravio el hecho de que la a quo no haya hecho pronunciamiento alguno en relación a las pruebas que como tercero interesado aportó dentro del expediente 10/2009-II y acumulados, violando en perjuicio de su representado lo dispuesto por los artículos 16 y 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción V del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; lo anterior porque señala, en el estudio que se hizo en el considerando SEXTO de la resolución que impugna, al agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, ni en ningún otro considerando, se hace referencia de su escrito de tercero interesado y tampoco de las pruebas que aportó; atentando contra los principios más elementales que en el derecho electoral deben regir, citando como aplicable al caso en concreto la tesis aislada en materia común número XIV.2º.45 k, cuyo rubro es FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESION DE ESTA GARANTIA CONFIGURA UNA VIOLACION FORMAL A LA LEY APLICADA. - - - - -

Su agravio es inatendible por las siguientes consideraciones: - - -

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 22 de julio del 2009, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro de los expedientes número 10/2009-II y sus acumulados 13/2009-II y 14/2009-II, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sesión de fecha 8 de julio del año 2009, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, mediante la cual se entregó la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que obtuvo mayor número de votos, que fue la propuesta por el Partido Acción Nacional. - - - - -

En el recurso de revisión de referencia, el Partido de la Revolución Democrática, esencialmente adujo que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa, en específico, el Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, haya otorgado la constancia de mayoría y realizado la declaratoria de validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en particular, la del candidato a presidente municipal, Marcelo Benavidez Benavidez; así como los candidatos a síndico propietario y suplente, Ma. Enriqueta Delgado Vargas y Martha Elena Leos Sánchez, pues a juicio del inconforme, los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia. - - - - -

Sobre el particular el Partido Acción Nacional, aportó a los autos del recurso de revisión de referencia, documentos tendientes a justificar la residencia de los mencionados candidatos en el Municipio de Xichú, Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, tal como se advierte de la resolución impugnada, en el recurso de revisión respectivo, ante la inoperancia de los conceptos de agravios vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, se confirmó la validez de las constancias de mayoría otorgadas a favor de los candidatos antes mencionados, e igualmente se confirmó la validez de la elección municipal correspondiente. - - - - -

En esas condiciones, resulta evidente que la falta de valoración de las pruebas ofertadas por el Partido Acción Nacional tendientes a justificar la elegibilidad de sus candidatos, no constituye una actuación irregular, omisa o carente de justificación, pues por el contrario, dicha determinación del *a quo* es acertada y ningún perjuicio le irroga a la parte apelante, habida cuenta que como ha sido precisado, en el juicio de origen se confirmó la validez de las constancias de mayoría otorgadas a favor de sus candidatos, con alcances amplios y efectos totales, ante la inoperancia de los agravios enderezados por diverso partido político en el medio de impugnación primigenio. - - - - -

En tal orden de ideas, es incuestionable que el agravio que aduce el impetrante del recurso respecto a la omisión del estudio de las pruebas ofrecidas, deviene ineficaz, pues atendiendo al sentido y alcance del fallo recurrido, el apelante no podría conseguir mayores beneficios en esta alzada, que los obtenidos en dicha resolución. - - - -

Lo anterior es así, dado que la Sala Unitaria señalada como responsable, confirmó íntegramente la validez de los actos

originalmente controvertidos, que resultan favorables a los intereses de la institución política apelante, por lo que es inconcuso que la determinación que se intenta cuestionar en la alzada, no irroga perjuicio alguno y por ende, tampoco afecta la esfera jurídicamente tutelada del Partido Acción Nacional. - - - - -

Cobra aplicación al caso por identidad jurídica substancial, la Jurisprudencia número V.2o. J/16, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de Febrero de 1996, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA FAVORABLE. Cuando se reclama en la vía constitucional una sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, que declara fundado uno de los conceptos de anulación y, por ende, decreta la nulidad para efectos, conforme a la causal de ilegalidad prevista por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el juicio de amparo que se promueve, con base en que no se estudiaron todos los conceptos anulatorios, es improcedente y debe sobreseerse en el mismo, con apoyo en los artículos 74, fracción III y 73, fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que, la circunstancia de que la Sala sentenciadora, para declarar la nulidad de la resolución reclamada, no se hubiera ocupado de resolver íntegramente los motivos de oposición esgrimidos en la demanda de nulidad, sino sólo hubiese considerado para tal efecto fundado y suficiente uno de ellos, no significa que por ese motivo se cause algún perjuicio al quejoso, ni se afecten sus intereses jurídicos, pues debe entenderse, de cualquier forma, que la declaración de nulidad ha dejado insubsistente al acto materia del juicio fiscal y el agraviado tendrá la posibilidad, en su caso, de combatir los razonamientos que se expongan en la nueva resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/93. Sergio Humberto López Araujo. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortigón Garza.
Amparo directo 93/93. Ensamblados de Calidad, S.A. de C.V. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.
Amparo directo 570/93. Bienes y Arrendamientos, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortigón Garza.
Amparo directo 592/93. Producretos, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.
Amparo directo 969/95. Desarrollo Industrial de Tijuana, S.A. de C.V. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.”

De igual forma, es aplicable al caso, por analogía, la tesis jurisprudencial número XVII.1º.C.T. 24K, consultable en la página 1092 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de 2005, que es del tenor literal siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INATENDIBLES AQUELLOS QUE COMBATEN CONSIDERACIONES O DETERMINACIONES QUE NO LE CAUSAN PERJUICIO AL QUEJOSO. Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley, tratado internacional o reglamento. Por tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano constitucional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías. Sin embargo, aun cuando se tenga interés jurídico para impugnar un acto de autoridad, como por ejemplo, una sentencia, resolución, laudo, etcétera, no resulta procedente en todos los casos, ya que si los conceptos de violación mediante los cuales pretenden combatirse consideraciones o determinaciones que, aunque expresadas en ese tipo de resoluciones, resultan favorables al quejoso, deben considerarse inatendibles, pues si bien es cierto que el tener ese interés legítima, en principio, la promoción del juicio de amparo a fin de obtener la protección constitucional, en el cual deben manifestarse los conceptos de violación que evidencien la ilegalidad del acto reclamado, también lo es que éstos deben centrarse o dirigirse por cuanto

al aspecto en que le perjudique al quejoso y no en el que le beneficie, ya que las posibles violaciones a la ley que no le irroguen agravio no pueden fundar una impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo directo 620/2004. José Antonio Ruiz Solís. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente:
Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal.”

En vista de lo anterior, este órgano colegiado concluye que el agravio en cuestión es inatendible, habida cuenta de que la determinación cuestionada no irroga afectación jurídica alguna al interés del partido político accionante. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 23, fracción III, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.- - - - -

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los conceptos de agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

TERCERO.- Resultaron infundados e inatendibles los conceptos de agravios expuestos por el Partido Acción Nacional. - - - - -

CUARTO.- Se confirma la resolución de fecha 22 veintidós de julio de 2009 dos mil nueve, emitida por la Segunda Sala Unitaria Electoral, en los autos del expediente número 10/2009-II y sus acumulados 13/2009-II y 14/2009-II. - - - - -

Notifíquese personalmente a los apelantes Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional; así mismo por estrados de este Tribunal a cualquier otro tercero que pudiera tener interés en el presente asunto fijándose copia certificada de la presente resolución; de igual forma, notifíquese al Consejo Municipal Electoral de Xichú, Guanajuato, en su carácter de Autoridad responsable primigenia, mediante oficio, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio oficial, en razón de que el referido Consejo Municipal ya concluyó sus funciones; al Congreso del Estado de Guanajuato; al Ayuntamiento Municipal de Xichú, Guanajuato, por conducto de la Síndico Angélica

María Villa Aguillón, en el domicilio ubicado en Calle Juárez sin número en la Zona Centro de aquella ciudad, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 350, fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con sustento en el artículo 351 fracción XIV del código comicial del Estado; envíese testimonio de la presente resolución y sus notificaciones, conjuntamente con el expediente del recurso de revisión, a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de los ciudadanos Magistrados Licenciados Martha Susana Barragán Rangel, Héctor René García Ruiz, Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez, Eduardo Hernández Barrón e Ignacio Cruz Puga, bajo la Presidencia del último de los mencionados, los que firman conjuntamente, siendo relator el Licenciado Alfonso Ernesto Fragoso Gutiérrez; actuándose en forma legal con Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, doy Fe. - - - - -